

DUMH RAD: 54001316000220210041800

Andrade Abogados Corporativos <andradeabogadosccorporativos@gmail.com>

Jue 17/11/2022 10:16

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta

<jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;maribelita0428@hotmail.com

<maribelita0428@hotmail.com>;luzinesvargas32@gmail.com <luzinesvargas32@gmail.com>



ANDRADE
ABOGADOS CORPORATIVOS

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E. S. D.

ASUNTO: TRASLADO DE LA DEMANDA

REFERENCIA: DUMH

Radicado: 54001316000220210041800-

LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.464.517 de Cúcuta, titular de la T.P. 294.138 del C.S.J., actuando como **CURADOR AD – LITEM**, de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JHONATHAN EDUARDO PEREZ MOLINA, por medio del presente escrito me permito manifestar, respecto de la demanda, lo siguiente:

RESPECTO A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

1. Es un hecho que a esta parte no le consta, ni tampoco se encuentra probado fielmente en el expediente.
2. Es un hecho parcialmente cierto: respecto a la unión permanente e ininterrumpida no me consta, ni tampoco se encuentra probado fielmente en el expediente.
3. Es un hecho que a esta parte no le consta, toda vez que no se encuentra probado en el proceso que, para el año 2015 la parte demandante y el causante, tuviesen una vida marital, ni tampoco una sociedad patrimonial conformada de hecho. Sin embargo, si se llegase a demostrar, en el desarrollo del proceso, el tiempo de la unión marital y la concurrencia de la sociedad patrimonial, esta última estaría llamada, a quedar sin efectos, toda vez que estaríamos frente a una acción prescrita, teniendo en cuenta la fecha del deceso del señor J.E.P.M y la fecha de la presentación de la demanda, la cual supera el máximo de un (1) año, señalado en la ley 54 del año 1990. Escenario que se sustentará con amplitud como medio exceptivo en el correspondiente acápite.
4. Es un hecho parcialmente cierto, toda vez que, si bien es innegable, en el certificado de Cámara de Comercio que la demandante aporta, se observa un número de teléfono, con el mismo, no prueba la titularidad real ni efectiva del propietario de dicho número telefónico, ya que no es el documento idóneo para tal fin.
5. Es un hecho impertinente e inconducente, toda vez que, en el presente asunto se debate la supuesta existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante y no sobre los estados financieros de uno de sus bienes.
6. Es un hecho que a esta parte no le consta, ni tampoco se encuentra probado fielmente en el expediente.
7. Es un hecho parcialmente pertinente, en el entendido de que, la demandante señala que, el inmueble objeto de este hecho fue, presuntamente, el hogar mutuo entre ella y el causante, lo cual deberá ser demostrado. Respecto a lo demás, se recalca que en el presente asunto se debate la posible existencia de la unión marital, más no una liquidación patrimonial, aunado al hecho de que, tal como la parte demandante lo señala, el bien aquí referido, es un bien propio del causante por lo que no cabe en este momento señalar las características del mismo.

Teléfono – WhatsApp: 3022199572

E-mail: andradeabogadoscorporativos@gmail.com

Instagram: @andradeabogadoscorporativos

Av 4E # 7-20 Edificio Astrea, Ofc. 203, barrio Popular, Cúcuta.



ANDRADE
ABOGADOS CORPORATIVOS

8. Es cierto que la demandante ostenta la calidad de beneficiaria del servicio de salud, como compañera del causante, pero también es cierto que, con el certificado aportado, no se evidencia fecha de inicio de la unión marital, ni se observa ningún otro elemento proveniente de dicho certificado, que permita demostrar la existencia de dicha convivencia.
9. Es un hecho parcialmente cierto, toda vez que, si bien se está aportando la certificación escolar, no se demuestra con otros elementos probatorios la participación del causante en la vida escolar de su hija.
10. Es un hecho que a esta parte no le consta, ni tampoco se encuentra probado fielmente en el expediente.
11. Es un hecho que a esta parte no le consta, ni tampoco se encuentra probado fielmente en el expediente.
12. Es un hecho irrelevante en la presente Litis.
13. No es un hecho, toda vez que, hace una afirmación y su contenido no está encaminado a sustentar las pretensiones de la demanda.
14. Es un hecho que a esta parte no le consta, ni tampoco se encuentra probado fielmente en el expediente.
15. Es un hecho parcialmente cierto, toda vez que, si bien el causante registró a la demandante, como beneficiaria de un porcentaje de la póliza señalada, también es cierto que en dicho documento no se observa prueba con la que se logre determinar, por ejemplo: la fecha de inicio de la presunta unión, el tiempo de duración de la convivencia, o si, por el contrario, la relación mantenida con la demandante era solo un noviazgo, entre otros.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito amablemente señor Juez, se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte que represento, conforme lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

La acción iniciada por la parte demandante, tendiente a adquirir judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial, conformada por ella junto con el causante, se encuentra prescrita, conforme se expone a continuación:

El deceso del señor J.E.P.M., se ocasiona el día 08 de agosto del año 2020, tal como se desprende del registro civil de defunción aportado en la demanda.

Constatando lo evidenciado en el expediente y la página de la Rama Judicial, se observa que la demanda objeto de la presente Litis, fue radicada el día 22 de septiembre del año 2021, con lo que se determina que la misma, fue presentada con posterioridad al año de fallecimiento del señor J.E.P.M.; es decir se presentó, 13 meses y 14 días después de la separación física y definitiva de la demandante y el causante, en cualquiera que haya sido la calidad de su relación.

Remitiéndonos a la ley 54 del año 1990, norma especial que regula esta materia, encontramos en su numeral 8°, que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre*

Teléfono – WhatsApp: 3022199572

E-mail: andradeabogadoscorporativos@gmail.com

Instagram: @andradeabogadoscorporativos

Av 4E # 7-20 Edificio Astrea, Ofc. 203, barrio Popular, Cúcuta.



ANDRADE
ABOGADOS CORPORATIVOS

compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

De los argumentos anteriormente referenciados, se concluye y se prueba que, el tiempo que prevé la ley a la parte interesada de iniciar la acción pertinente para obtener la declaración de la sociedad patrimonial, se encuentra vencido y como consecuencia legal, se encuentra prescrito. Por ende, la pretensión encaminada a obtener la declaración de la sociedad patrimonial, entre la señora Erika Eliana Romero y el señor J.E.P.M., deberá ser despachada desfavorablemente por parte del Despacho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Conforme lo señalado en el acápite de hechos y de excepciones, esta parte se opone a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda.

PRUEBAS

- Las aportadas con la demanda

NOTIFICACIONES

El suscrito,

Teléfono – WhatsApp: 3022199572

E-mail: andradeabogadoscorporativos@gmail.com

Av. 4E # 7-20 Edificio Astrea, Ofic. 203, barrio Popular, Cúcuta.

Suscribe,

Escaneado con CamScanner

LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS

C.C. 1.090.464.517 de Cúcuta.

T.P. 294.138 del CSJ.

Curador Ad-litem.

Teléfono – WhatsApp: 3022199572

E-mail: andradeabogadoscorporativos@gmail.com

Instagram: @andradeabogadoscorporativos

Av 4E # 7-20 Edificio Astrea, Ofc. 203, barrio Popular, Cúcuta.